

**RESOLUCIÓN NÚMERO 006-CDPC-2018-AÑO-XI. COMISIÓN PARA LA DEFENSA Y PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA.** Sesión Ordinaria del Pleno Número 022-2018. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, cinco de junio del dos mil dieciocho.

**VISTO:** Para resolver el Expediente Número 166-NC-9-2016, contentivo de la notificación de concentración económica consistente en una compraventa de participación accionaria entre la sociedad **BANCO FINANCIERA COMERCIAL HONDUREÑA SOCIEDAD ANÓNIMA (BANCO FICOHSA)** en su calidad de compradora; las sociedades extranjeras **INVERSIONES MORA S. A., ASSETS BUSINESS INTERNATIONAL, S. A., CORPORACIÓN DE INVERSIONES MAYA S. A., ROSA LILA INVESTMENT CORP,** y la sociedad hondureña **CORPORACIÓN INDUSTRIAL DEL NORTE, S. A. (CORINSA),** todas las anteriores en su calidad de vendedoras; y, las sociedades **ASTRA DTS HOLDINGS, INC. y ASTRA HONDURAS, S. A. de C. V.** en su calidad de adquiridas. Por medio de la presente operación de concentración económica, la compradora adquiere la participación accionaria que poseen las vendedoras en la sociedad **ASTRA DTS HOLDINGS, INC** (la Target), quien a su vez es propietaria del 99% de las acciones pero con el 100% del control accionario de la sociedad **ASTRA HONDURAS, S. A. de C. V.** (la subsidiaria hondureña).

Dicha solicitud fue presentada por el Abogado **JUAN JOSÈ ALCERRO MILLA,** actuando en su condición de apoderado legal de las sociedades involucradas, quien acreditó su representación mediante poderes de representación debidamente autenticados y apostillados.

**CONSIDERANDO (1):** Que entre los antecedentes de mayor relevancia contenidos en el procedimiento administrativo instruido al efecto, se destacan los siguientes:

1. Que en fecha cinco de septiembre de dos mil dieciséis, el apoderado legal de las agentes económicos intervinientes presentó ante la Comisión para la Defensa y Promoción de la Competencia (Comisión) escrito para notificar una concentración económica, acompañado de cierta documentación para efecto de su verificación.
2. Que mediante auto de fecha cinco de septiembre del dos mil dieciséis, previo la admisión de la notificación de concentración económica y ordenarse los traslados de ley correspondientes, la Comisión requirió al apoderado legal de los agentes económicos involucrados para que proporcionara, bajo declaración jurada, documentación adicional. En dicho auto se le concedió al compareciente el plazo de diez (10) días hábiles.

3. Que en fecha siete de noviembre de dos mil dieciséis el apoderado legal de los agentes económicos involucrados en la operación de concentración económica, solicitó prórroga del plazo que fue otorgado en auto de fecha cinco de septiembre de dos mil dieciséis, a efecto de acreditar la documentación requerida en ese mismo auto. Mediante providencia resolutoria de fecha nueve de noviembre de dos mil dieciséis, la Comisión resolvió conceder prórroga de término de diez días hábiles para que el interesado cumplimentará la información requerida mediante auto de fecha cinco de septiembre de dos mil dieciséis.
4. Que en fecha trece de enero de dos mil diecisiete, el apoderado legal de las sociedades notificantes presentó escrito junto con documentación adicional para cumplimentar el requerimiento de información emitido mediante providencia de fecha cinco de septiembre de dos mil dieciséis. Dicho escrito junto con la documentación acompañada fue admitido mediante auto de fecha dieciséis de enero de dos mil diecisiete. En ese mismo auto, la Comisión requirió al compareciente para que, en su condición de apoderado legal de las sociedades notificantes, procedieran al pago de la tasa por verificación de concentraciones económicas.
5. Que en fecha nueve de mayo de dos mil diecisiete, el apoderado legal de los agentes económicos presentó recibo del pago número TGR-000000003562386, por el cual acredita el cumplimiento del pago de la tasa correspondiente. En fecha quince del mismo mes y año, la Comisión tuvo por acreditado al pago de la tasa para la respectiva verificación, a fin de que se continuara con el trámite correspondiente.
6. Que mediante providencia de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, la Comisión requiere información adicional. En fecha uno de junio de dos mil diecisiete, el apoderado legal presentó información adicional, y en fecha dos de junio del mismo año, mediante providencia, la Comisión admite la misma y remite a la Dirección Técnica las diligencias para que se continúe con el trámite que en derecho corresponda.
7. Que mediante providencia de fecha veinte de junio del dos mil diecisiete, la Comisión vuelve a requerir al apoderado legal para presentar información adicional. En fecha veintiocho de junio de ese mismo año, el apoderado legal presenta escrito sobre aclaraciones en relación con el expediente de notificación de concentración económica, el que fue admitido por la Comisión mediante providencia de fecha veintinueve de junio de dos mil diecisiete.
8. Que en fechas siete de junio y once de julio del año dos mil diecisiete las Direcciones Económica y Legal emitieron los dictámenes correspondientes.

9. Adicionalmente, consta en el expediente de mérito que con fecha cuatro de julio del dos mil diecisiete el abogado Juan José Alcerro Milla presentó un desistimiento sobre la solicitud de notificación de la concentración económica. Mediante providencia de fecha trece de julio del dos mil diecisiete la Comisión, previo a resolver el desistimiento, requirió al peticionario a efecto de que explicara el o los motivos que conllevaron a desistir de la notificación de concentración económica.
10. Que en fecha cuatro de Mayo del dos mil dieciocho el apoderado legal de los agentes económicos intervinientes en la solicitud de concentración económica solicita, se deje sin efecto el desistimiento presentado y se continúe con el procedimiento para la emisión de la oportuna resolución por parte de la Comisión.
11. Que en fecha nueve de mayo de dos mil dieciocho la Comisión emite providencia resolutoria dejando sin valor ni efecto el desistimiento presentado por el peticionario mediante escrito de fecha cuatro de mayo del dos mil diecisiete y ordena la remisión de las diligencias a la Dirección Técnica para que se continúe con el trámite que en derecho corresponda.
12. Que en fecha veintidós de mayo del año dos mil dieciocho la Dirección Legal emitió dictamen legal referente a las diligencias de desistimiento, en el que concluye que es procesalmente oportuno la emisión de la correspondiente resolución que decida sobre la verificación de la concentración económica en cuestión.

**CONSIDERANDO (2):** Que de conformidad con el procedimiento de ley, se obtuvo información relativa a los principales agentes económicos involucrados en la operación de concentración económica, según su participación en la misma, detalladas así:

**Sociedad Adquirente**

***BANCO FINANCIERA COMERCIAL HONDUREÑA, S. A. (BANCO FICOHSA)***, sociedad anónima constituida mediante instrumento público número Cuarenta y dos (42) de fecha Catorce (14) de junio de mil novecientos noventa y cuatro (1994), autorizada por el Notario Raimundo Orellana Pineda e inscrita con el número diez (10) del Tomo trescientos once (311) del Libro de Registro de Comerciantes Sociales del Registro Mercantil del departamento de Francisco Morazán, representada por el Señor Abel García Castañeda.

### **Sociedades Adquiridas**

**ASTRA DTS HOLDING, INC.**, sociedad anónima con domicilio en la ciudad de Panamá, República de Panamá, y domiciliada en Honduras mediante inscripción en el Registro Mercantil de Francisco Morazán mediante número 35080 y matrícula 2553196 del Libro de Comerciantes Sociales; y,

**ASTRA HONDURAS S. A. DE C. V.**, sociedad anónima con domicilio en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, departamento de Francisco Morazán, inscrita en el Registro Mercantil de este departamento mediante número 11783 y matrícula 2523766 del Registro de Comerciantes Sociales. Subsidiaria de Astra Dts Holdings, Inc. (la Target) aquí en Honduras.

### **Sociedades Vendedoras de origen panameño**

**INVERSIONES MORA S. A.**, sociedad anónima constituida en la ciudad de Panamá, República de Panamá. Representada legalmente por la Señora Sylvia Torres.

**ASSETS BUSINESS INTERNATIONAL, S. A.**, sociedad anónima constituida en la República de Panamá. Representada por el Señor José Arturo Alvarado.

**CORPORACION DE INVERSIONES MAYA, S. A.**, sociedad anónima constituida en la República de Panamá. Representada por el señor Dennis Iván Oliva Delcid.

**ROSA LILA INVESTMENT CORP.**, sociedad anónima constituida en la República de Panamá. Representada por el señor Dennis Iván Oliva Delcid.

### **Sociedad vendedora de origen hondureño**

**CORPORACION INDUSTRIAL DEL NORTE (CORINSA)**, sociedad anónima del domicilio de San Pedro Sula, constituida el seis de diciembre de 1956 e inscrita con el número 207 del tomo 25 del Registro Público de Comercio de San Pedro Sula el 5 de Marzo de 1987. Representada por el Señor Roberto C. Larach.

**CONSIDERANDO (3):** Que en el escrito presentado por el apoderado legal de los agentes económicos involucrados, consta solicitud de verificación de la concentración notificada en los términos establecidos en el artículo 13 del reglamento de la Ley de para la Defensa y Promoción de la Competencia (Ley o Ley de Competencia) y en apego a la Resolución número 014-CDPC-2012-AÑO-VII, emitida por la Comisión en fecha veintiuno de diciembre de dos mil doce y relativa al

Procedimiento para Autorizar las Operaciones de Concentración referidas en el Artículo 13 del Reglamento de la Ley.

En ese sentido, los agentes económicos argumentaron en su escrito de notificación, que la operación de concentración se encontraba comprendida en las concentraciones económicas que la Comisión debe aprobar según el artículo 13 del Reglamento de la Ley y fundamentándose en las del literal “a” que dice: *“Para los efectos de la verificación o investigación a que se refiere el artículo 16 de la Ley, la comisión deberá aprobar las operaciones en que: a) Los agentes económicos involucrados en actos jurídicos sobre acciones o participaciones sociales de sociedades extranjeras no adquieran el control de sociedades hondureñas, ni acumulen en el territorio nacional acciones, participaciones sociales, participación en fideicomisos o activos en general, adicionales a los que, directa o indirectamente, posean antes de la transacción; b) ...; c) ...; d) ...”*. En el caso de autos, se descarta que la Concentración se encuentre enmarcada bajo esta disposición legal del reglamento, ya que no cumple con el presupuesto referente a que no debe darse una adquisición del control de una sociedad hondureña.

Según consta en autos, existe información y documentación relativa a la estructura ex ante y ex post de la operación de concentración económica en la que puede verificarse que, contrario a lo alegado por las intervinientes, si existe una adquisición indirecta del control de una sociedad hondureña. Asimismo, consta en autos el reconocimiento de la toma de control de la sociedad hondureña Astra Honduras, S. A. de C. V. por parte de la compradora. Lo anterior quedó señalado en el escrito de notificación de concentración económica, donde los involucrados han explicado que *“1.6 Con posterioridad a la adquisición accionaria, el Comprador asumirá el control indirecto de “ASTRA HONDURAS, S.A. de C.V.”, una subsidiaria hondureña, propiedad de la Target...”*.

En ese sentido, a la luz de la información relacionada y los presupuestos legales mencionados, no es procedente verificar la presente operación de concentración económica al tenor de lo establecido en el artículo 13 del Reglamento de la Ley, sino que corresponde verificar y/o sustanciar la misma en consonancia con el Procedimiento Relativo a las Concentraciones Económicas establecido en los artículos 52, 53 y 54 de la Ley de Competencia.

**CONSIDERANDO (4):** Que en consonancia con el Procedimiento de Verificación Previa, la Dirección Económica, mediante dictamen DE-007-2017 de fecha siete (07)

de junio de dos mil diecisiete (2017), procedió a un análisis económico en el que valoró y analizó, entre otros, los aspectos siguientes:

### Valoración de Umbrales

La Ley de Competencia establece en su artículo 13 la obligatoriedad de notificarse ante la Comisión a las empresas que pretendan concentrarse, antes de que la operación de concentración surta sus efectos, definiendo esta Comisión cuáles concentraciones deben ser verificadas, en función de tres variables: monto de activos, participación en el mercado relevante o el volumen de las ventas de los agentes que se concentran. Disponiéndose que para ser objeto de verificación, una concentración deberá alcanzar por lo menos uno de los umbrales que fueron establecidos por la Comisión, conforme a Resolución No. 04-CDPC-2014-AÑO-IX.

Los datos correspondientes a los estados financieros del ejercicio fiscal 2015 de las empresas involucradas en la operación de concentración, revelan que los mismos exceden el umbral de 4,000 salarios mínimos para los activos y de 5,000 salarios mínimos para los ingresos, definidos mediante resolución por la Comisión, con lo que se enmarca en la definición o entendimiento sobre concentraciones económicas prescrito en el ordenamiento legal que rige a la materia y por consiguiente la operación es sujeta de la verificación correspondiente.

**Tabla 1. Datos Financieros 2015**  
Cifras en millones de Lempiras

Empresa	Activos	Ingresos	Mercado Principal en el que Participan
<b>FICOHSA</b>	7821.7	8327.1	Establecimientos Financieros, bienes Inmuebles y Servicios Prestados a las Empresas
<b>Astra Honduras, S.A. de C.V.</b>	2.8	9.5	Establecimientos Financieros, bienes Inmuebles y Servicios Prestados a las Empresas
<b>CORINSA</b>	0.1	1.1	Industria Manufacturera
<b>Total</b>	7824.5	8337.8	
<b>Umbrales*</b>			
Salario mínimo correspondiente a la tabla del Acuerdo STSS-007-2017 salario mínimo mensual de L. 10,168.45 de la actividad económica Establecimientos Financieros, bienes Inmuebles y Servicios Prestados a las Empresas			

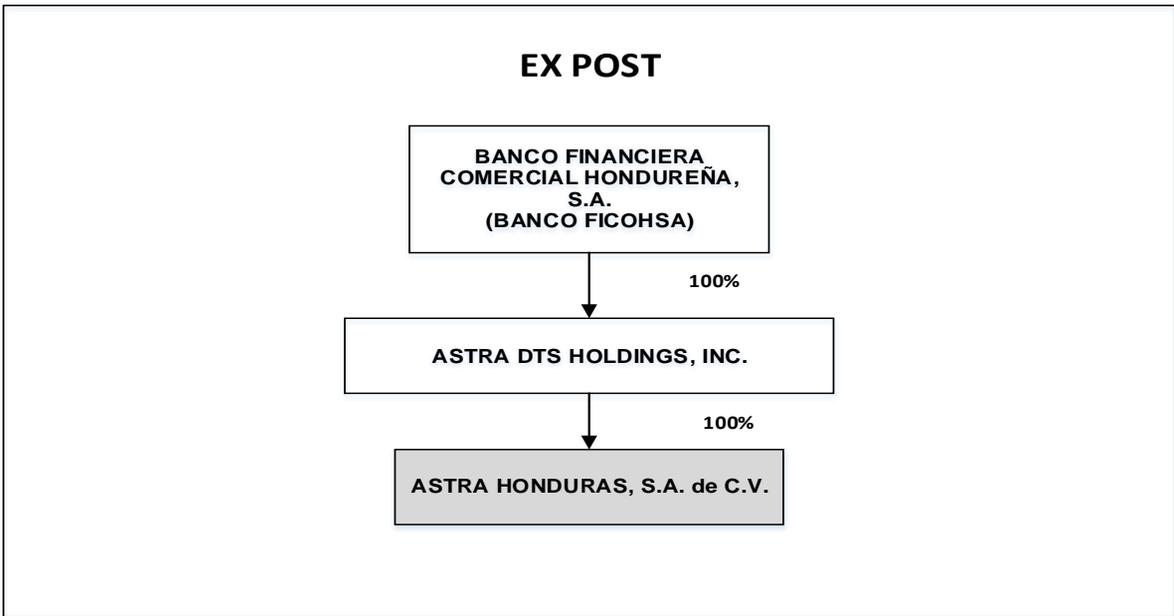
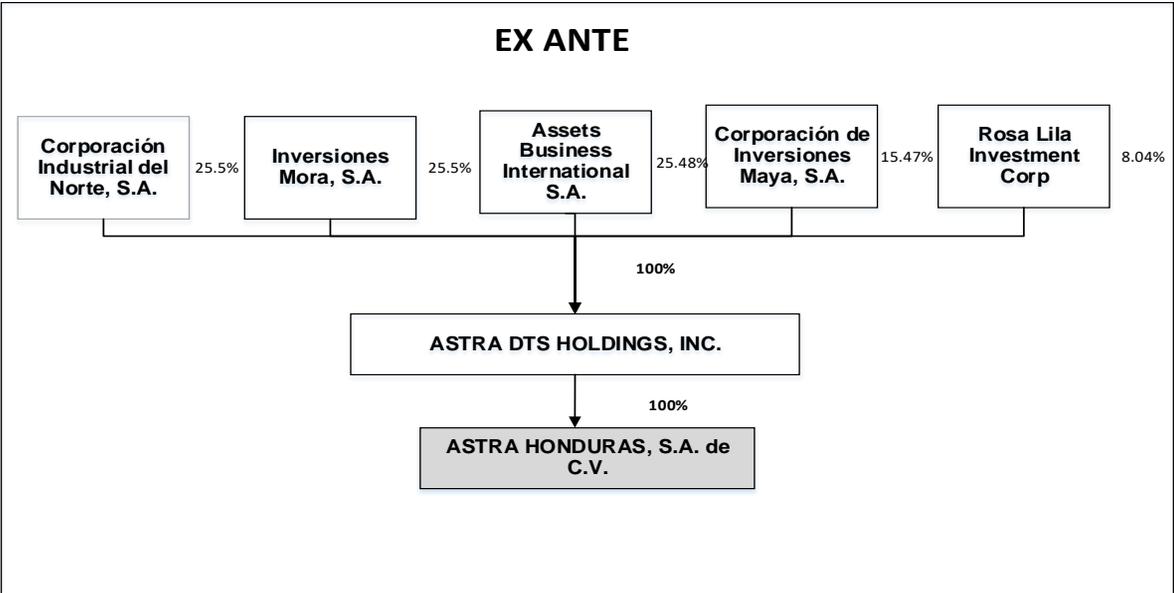
### La Operación de Concentración

La operación de concentración consiste en la compra venta de acciones en el cual los vendedores son dueños del 100% de las acciones del capital social de la sociedad ASTRA DTS HOLDINGS, INC (la "Target"), las que serán eventualmente traspasadas por los vendedores a Banco Ficohsa (el Comprador). Como resultado de la Transacción, la Target se convertirá en una subsidiaria de propiedad del

Comprador. Las acciones de la Target pertenecen a las siguientes sociedades mercantiles: a) Inversiones Inversiones Mora S. A. con un porcentaje de 25.5%, b) Corporación Industrial del Norte (CORINSA) con un porcentaje de 25.5%, c) Assets Business International S. A., con un porcentaje de 25.48%; d) Corporación de Inversiones Maya S. A., con un porcentaje de 15.47%; y, e) Rosa Lila Investment Corp. con un porcentaje de 8.04%.

Con posterioridad a la adquisición accionaria, el Comprador asumirá el control indirecto de “ASTRA HONDURAS, S. A. DE C. V.”, una subsidiaria hondureña, propiedad de la Target.

Los siguientes diagramas muestran el proyecto de concentración económica Ex Ante y Ex Post



## **Definición del Mercado Relevante**

La determinación del mercado relevante se realiza definiendo el mercado de producto y el mercado geográfico.

El mercado de producto relevante incluye todos los bienes o servicios que desde el punto de vista del consumidor son sustituibles por sus características, precio o usos (bienes o servicios que satisfacen las mismas necesidades en condiciones similares). Por otra parte, la delimitación del mercado relevante geográfico considera el área geográfica en donde se encuentran las fuentes o proveedores alternativos a los cuales el comprador podría acudir bajo las mismas o similares condiciones de mercado.

El análisis del mercado relevante determina el ámbito de acción del comportamiento empresarial, tanto geográfico como a nivel de líneas de productos o servicios, considerando la capacidad de sustitución, desplazamiento de productos vía precios, uso final y características de los usuarios. La relevancia del mismo radica en que este análisis ofrece el espectro de amplitud de la investigación y por tanto la capacidad de observación y fiscalización de la misma.

En tal sentido, los principales factores que permiten delimitarlo correctamente son: i) el producto o servicio; ii) el ámbito geográfico; y iii) el nivel comercial.

## **Mercado Producto**

En el caso de la dimensión del producto, es preciso determinar si el producto o servicio afectado por la operación de concentración económica, recibe una competencia insuficiente de otros productos o servicios. Un punto de partida para identificar el o los mercados relevantes en donde la operación de concentración tendrá sus efectos consiste en identificar las actividades económicas llevadas a cabo por ambos agentes económicos previo a que la concentración surta sus efectos.

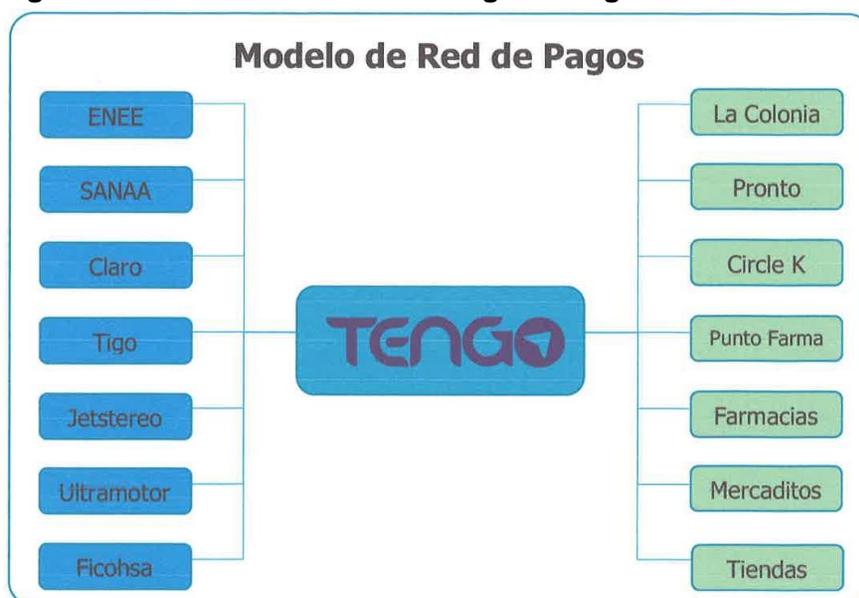
## ***Punto Tengo***

La empresa ASTRA HONDURAS, S. A. DE C. V., se comercializa a través de la marca "Tengo", y se encuentra operando en el mercado hondureño como un *Agente de Pagos de Servicios Diversos y Corresponsal Bancario*. Tengo trabaja con una red de comercios afiliados en donde cualquier persona sin tener que registrarse al servicio puede:

1. Pagar facturas o cuotas de financiamientos de empresas facturadoras.
2. Hacer transacciones de Banco Ficohsa: operaciones bancarias básicas y cobro de remesas internacionales de acuerdo al modelo de corresponsal bancario.

La plataforma de pagos de servicios diversos funciona a través una conexión en línea entre la empresa facturadora - Tengo - y el agente o comercio afiliado. Cada vez que un usuario hace un pago, este se aplica inmediatamente en los registros de la empresa facturadora. La empresa facturadora paga una comisión a Tengo por el servicio de recolección o se hace un cargo al usuario por utilizar el servicio. Luego Tengo paga una comisión al agente o comercio afiliado por la recepción de dicho pago.

**Diagrama 1. Funcionamiento de Tengo en Pago de Servicios Diversos**



Fuente: Expediente No. 166-NC-9-2016

El servicio de Corresponsalía Bancaria funciona a través de una conexión en línea entre Banco Ficohsa - Tengo - y el agente o comercio afiliado. Cada vez que un usuario hace una transacción bancaria, esta se aplica inmediatamente en los registros de Banco Ficohsa y se refleja en los saldos del usuario. Las transacciones pueden ser: pago de tarjeta de crédito, pago de préstamo, retiro de cuenta, depósito a cuenta, pago de remesa. Banco Ficohsa paga una comisión a Tengo por cada transacción del servicio de Operaciones Bancarias en la Red de Agentes. Luego Tengo paga una comisión al agente o comercio afiliado por la operación de dicha transacción.

**Diagrama 2. Funcionamiento de Tengo como Corresponsal Bancario**

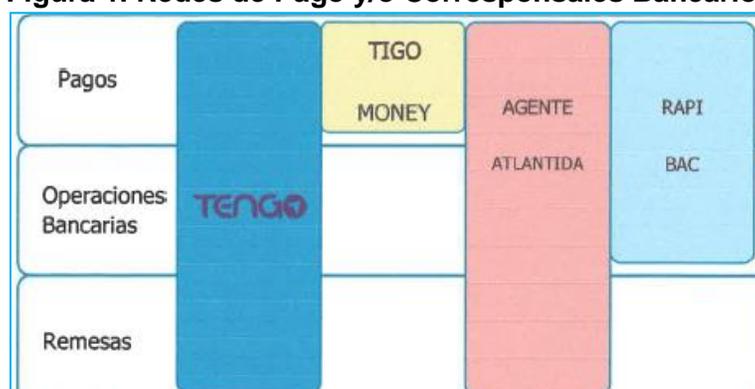


Cabe destacar, que de acuerdo a la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS), un agente corresponsal sirve como canal a través del cual las instituciones supervisadas pueden prestar algunos servicios financieros específicos a sus clientes bajo la entera responsabilidad de la institución supervisada, mediante conexión a sistemas seguros de transmisión de datos, previamente autorizados e identificados por la institución supervisada.

En este sentido es Banco Ficohsa quien será responsable frente al cliente o usuario y ante la CNBS por la prestación de los servicios, la administración de riesgos y el cumplimiento normativo relacionado con las operaciones que se brindarán a través de Tengo.

En Honduras, las empresas que funcionan como Redes de Pagos y/o Corresponsales Bancarios son: Tengo, Tigo Money, Agente Atlántida y RapiBAC, los cuales ofrecen los servicios que se muestran en la siguiente imagen.

**Figura 1. Redes de Pago y/o Corresponsales Bancarios**



Fuente: Expediente No. 166-NC-9-2016

Como se puede ver en la Figura 1, Tigo Money funciona únicamente como Red de Pago; asimismo, RapiBAC ejerce funciones de pagos y operaciones bancarias, y solamente Agente Atlántida realiza todas las actividades que realiza

Tengo. Asimismo, solamente se encuentran 3 empresas que se dedican a la actividad de corresponsalía bancaria a través de las siguientes instituciones financieras: Banco Ficohsa, Banco Atlántida, y Bac.

### ***Banco Ficohsa***

Tal como se mencionó anteriormente, FICOHSA es un banco de Honduras, fundado el 18 de julio de 1994 en la ciudad de Tegucigalpa y que se define como Grupo Financiero FICOHSA desde 1998, ya que se compone por cinco empresas: Ficohsa Banco, Ficohsa Seguros, Casa de Bolsa, Tarjetas de Crédito, y Casa de Cambio. El Banco Ficohsa se dedica a la actividad comercial de prestación de servicios de intermediación financiera que se pueden desglosar de la siguiente manera:

1. Banca de personas: Cuentas de ahorro, tarjetas de débito, préstamos, banca de seguros, servicios electrónicos, tarjetas de débito, etc.
2. Banca Corporativa: Fideicomiso, Portafolio de Inversión, Créditos Corporativos, Servicios Bancarios, Servicios POS, Soluciones comerciales.
3. Banca Pymes: Portafolio de Inversión, Préstamos, Servicios Bancarios, Servicios POS, Tarjetas de Crédito.
4. Banca Hipotecaria: Préstamos de Vivienda
5. Tarjetas de Crédito y Casa de Cambio.

### ***Traslape en las Actividades Comerciales***

Como fuera apuntado, el mercado de producto en una concentración económica se analiza a través las actividades comerciales en donde existe relación con las empresas que se están concentrando.

Tal como se verificó, no existe un traslape horizontal entre las empresas Astra Honduras y Banco Ficohsa. No obstante, con la operación de concentración existiría una relación entre las empresas involucradas, ya que la empresa Tengo operaría como corresponsal bancario de Ficohsa, esto significa que las cajas de los comercios agentes se convertirán en cajas rápidas de Ficohsa, permitiendo hacer pagos de servicios y transacciones bancarias. En este sentido, la Red Tengo se convertirá en un canal de servicio adicional de Ficohsa a sus clientes, complementando la red de agencias, cajeros automáticos, etc., del banco.

Por lo tanto, el mercado de producto se delimita a los mercados afectados a través de la concentración económica en donde el Banco Ficohsa adquiera la

empresa Tengo, por lo cual los mercados de productos para análisis de esta concentración son *el pago de servicios diversos y la corresponsalía bancaria*.

### **Mercado Geográfico**

En el caso de la dimensión geográfica, la cuestión central a determinar es si el área afectada por el comportamiento de los agentes económicos en cuestión recibe una competencia insuficiente de otras áreas geográficas, de manera tal, que a un monopolista hipotético de aquella área le resulte rentable aplicar un incremento leve pero significativo y no transitorio en el precio con relación al nivel competitivo de dicho precio. Si la respuesta es afirmativa, y en consecuencia, a ese hipotético monopolista le resultara rentable aplicar el mencionado incremento de precios en el área afectada por la operación, entonces, ese es el mercado geográfico a examinarse en el marco del cual se analizará dicha operación. Si la respuesta fuese negativa, entonces, deberá ampliarse el área geográfica hasta que la respuesta a la pregunta resulte afirmativa.

Para el caso en cuestión, tanto Ficohsa como la red Tengo tienen agencias de atención a nivel nacional por lo tanto *el mercado geográfico se define como todo el territorio hondureño*.

### **Grado de concentración del Mercado**

El grado de concentración es función del número de empresas participantes en un mercado y de sus respectivas cuotas de mercado. Para analizar el grado de concentración del mercado en el presente caso, se procederá a estimar el Índice Herfindhal Hirschman (HHI Internacionalmente es reconocido que cualquier amenaza para el mercado aparece a partir del grado de concentración que se genere producto de la operación de concentración, en ese sentido, se analizarán las pautas a nivel internacional del Índice Herfindhal Hirschman).

El Índice de Herfindahl-Hirschmann es una herramienta utilizada para la medición de la concentración de un mercado; éste se define como la sumatoria del cuadrado de las participaciones de las empresas que actúan en el mercado. Los valores del HHI oscilan entre 0 (mercado perfectamente competitivo) y 10,000 (mercado monopolístico).

En base a la experiencia internacional, se consideran mercados desconcentrados aquellos que presentan un HHI de hasta 1,500 puntos (mercados con hasta 7 firmas de tamaño equivalente); mercados moderadamente concentrados

aquellos que presenten un HHI de entre 1,500 y 2,500 puntos (con hasta 4 firmas de tamaño equivalente) y mercados altamente concentrados aquellos en los cuales el HHI supera los 2,500 puntos (con 3 ó 2 firmas de tamaño equivalente o monopolísticas).

Para el análisis del grado de concentración de este mercado se consideró como variable, el número de agentes que se encuentran afiliados a las redes de pago y corresponsales bancarios que se encuentran operando en el país. En este sentido, se destaca que Tigo Money (Tabla 3) es la red de pago con un mayor número de agentes afiliados operando en todo el país; no obstante, no se dedica a la actividad económica de corresponsalía bancaria. Los únicos corresponsales bancarios en Honduras son Tengo, Agente Atlántida y RapiBAC.

**Tabla 3. Número de Agentes por Red de Pago y Corresponsales Bancarios**

Red	No. de Agentes
<b>Tengo</b>	236
<b>Tigo Money</b>	6,000
<b>Agente Atlántida</b>	800
<b>RapiBAC</b>	400

Fuente: Expediente No. 166-NC-9-2016

En la Tabla 4 se muestra el grado concentración de pagos de servicios diversos y corresponsalía bancaria, en donde para el primer caso se consideró a las 4 empresas (Tengo, Tigo Money, Agente Atlántida, y RapiBAC) ya que todas se dedican al pago de servicios diversos, en cambio para el análisis de concentración de corresponsalía bancaria se elimina a Tigo Money ya que como se ha manifestado no se dedica a dicha actividad.

Los resultados de la Tabla 4 señalan que tanto el mercado de pagos de servicios diversos y la corresponsalía bancaria son mercados altamente concentrados y al estar compuesto por 3 y 4 empresas se estaría hablando de una estructura oligopólica. En el mercado de pagos de servicios diversos Tigo Money tiene posición de dominio ya que más del el 80% se concentra únicamente por esta empresa, en tanto que Tengo posee la menor participación en este mercado contando únicamente con un 3.2%. Por otra parte, se observa que el mercado de corresponsalía bancaria es Agente Atlántida quien posee la mayor participación del mercado (más del 50%), siendo la empresa Tengo quien cuenta con la menor participación (16.4%).

**Tabla 4. HHI Pagos de Servicios Diversos y Corresponsalía Bancaria (Porcentaje)**

Mercados	Tengo	Tigo Money	Agente Atlántida	RapiBAC	HHI
Pago de Servicios Diversos	3.2	80.7	10.8	5.4	6,665.4
Corresponsalía Bancaria	16.4	N/A	55.7	27.9	4,149.6

Fuente: elaboración propia con datos de Expediente No. 166-NC-9-2016

### **Valoración de posibles efectos a la competencia derivado de la Operación de Concentración Económica**

Mediante la operación de concentración económica notificada, no se modifica la estructura del mercado, ya que no existe un traslape horizontal en las actividades económicas a las que se dedican Tengo y Banco Ficohsa antes de la concentración económica.

Estas empresas venían operando en unidades de negocio independientes, donde Tengo es una empresa creada principalmente para proveer pagos de servicios diferenciados, pero con la adquisición de ésta por parte de Ficohsa, se convierte en un corresponsal bancario, siendo un canal de servicio adicional de Ficohsa.

En este sentido, el análisis de competencia efectiva para concentraciones verticales se evalúa cualquier efecto que se haya dado en razón del objeto de análisis con respecto a: 1) eficiencias; 2) barreras a la entrada, 3) efectos unilaterales o no coordinados; y 4) efectos coordinados

#### ***Efectos Unilaterales***

La primera forma en que una operación puede generar efectos adversos es eliminando la competencia entre las Partes que se integran, permitiendo a la entidad concentrada ejercer poder de mercado en forma unilateral.

Cabe destacar, que en el caso de la presente concentración no se incrementa el poder de mercado existente previamente, ya que ambas empresas operaban en mercados diferenciados. Asimismo, la empresa Tengo es la que posee la menor participación en los mercados afectados, por lo cual *a priori* no se evidencia la posibilidad de que producto de esta concentración existan efectos unilaterales o no coordinados.

### **Efectos Coordinados**

Una operación de concentración puede reducir los niveles de competencia en el o los mercados relevantes cuando facilita o puede hacer más efectivo el comportamiento coordinado de la entidad concentrada con sus competidores.

Cabe destacar, que como producto de la presente concentración no se prevén *a priori* efectos coordinados, al contrario considerando que los otros dos corresponsales bancarios (Agente Atlántida y RapiBAC) poseen en conjunto más del 80% del mercado, por lo que la adquisición de Tengo por parte de Banco Ficohsa podría incidir de manera positiva a la competencia, en la medida que el poder de mercado de las otras empresas disminuya. Asimismo, Ficohsa es un banco muy bien posicionado a nivel nacional y latinoamericano que puede fortalecer a la empresa Tengo aprovechando el Bechmarking, Know How y economías de escala.

### **Eficiencias**

Las concentraciones económicas que son compatibles con la Ley de Competencia (LDPC) son aquellas que no restrinjan, disminuyan, dañen o impidan la libre competencia; o que generen incrementos en la eficiencia económica y el bienestar del consumidor.

La Comisión deberá considerar si hay ganancias en eficiencia económica que se deriven de la práctica bajo análisis que incidan favorablemente en el proceso de competencia, permitiendo a sus participantes integrar sus capacidades productivas, o lograr una mayor eficiencia de la actividad económica, o promover la innovación o fomentar la inversión productiva y que se traduzcan en beneficios a los consumidores, en la actividad respectiva.

Cabe destacar, que de acuerdo a lo manifestado por el compareciente en el Expediente No. 166-NC-9-2016 como resultado de esta concentración se generan ganancias en dos vías: el ahorro obtenido por atender en un punto Tengo y no en una agencia bancaria, ya que los costos son mayores en el último; y, la penetración de nuevos mercados trascendidos en zonas remotas.

Los ahorros esperados son:

<b>Año 1</b>	<b>Año 2</b>	<b>Año 3</b>
<b>300,000 transacciones x \$1.00 por transacción</b>	<b>600,000 transacciones x \$1.00 por transacción</b>	<b>950,000 transacciones x \$1.00 por transacción</b>
<b>Ahorro de \$300,000</b>	<b>Ahorro de \$600,000</b>	<b>Ahorro de \$950,000</b>

En cuanto a penetración de servicios a zonas desatendidas, se espera un incremento en la penetración del 20%.

Los beneficios para los consumidores finales serán: mayor conveniencia; más facilidad para hacer sus transacciones; mayor seguridad ya que no tendrán que desplazarse por mayores transacciones; mayor accesibilidad a puntos donde no existen agencias bancarias; apoyo a bancarización de la población al abrir puntos de servicio bancario en comunidades remotas en el interior del país donde hay ninguna o poca oferta de servicios o penetración bancaria.

### ***Barreras a la Entrada***

Las barreras de entrada están constituidas por una serie de obstáculos que limitan el ingreso de nuevos competidores a un determinado sector o actividad. En forma más amplia, estas barreras son el resultado de la diferenciación de productos, de las ventajas absolutas de costo de las empresas instaladas y de las economías de escala.

De acuerdo a lo manifestado por las empresas notificantes en el Expediente de caso, las barreras de entrada en los mercados de pago de servicios diversos y corresponsalía bancaria son:

1. Costos financieros para desarrollar canales alternativos. Se requiere una fuerte inversión para desarrollar un canal alternativo con todo lo necesario para su adecuado funcionamiento: fondos económicos, registros de marcas, permisos, tecnología, instalaciones operativas, personal, mercadeo entre otros.
2. Acceso a Tecnología. Existen pocos proveedores de plataformas tecnológicas necesarias que brinden una calidad de servicio adecuada. Las opciones de mejor calidad por consiguiente tienen un mayor costo de adquisición u operación.
3. Monto de inversión y plazo de recuperación. Debido al relativamente alto nivel de inversión requerida, y a la naturaleza del servicio que genera bajos ingresos directos y ahorros, es muy difícil medir o recuperar la inversión hecha en dicho negocio.
4. Necesidad de concesiones, licencias, permisos o autorización gubernamental. Es necesario el debido registro de escritura de constitución, permisos de operación, registro de marca comercial del servicio a prestar, notificaciones al ente regulador de la implementación del modelo corresponsal bancario, y permiso para poder actuar como agente remesador.
5. Inversión en mercadeo y publicidad. El servicio requiere una alta inversión en mercadeo y publicidad en diferentes medios, de manera que se logre

efectivamente dar a conocer la marca, el servicio, las ubicaciones en que presta y las promociones por el uso del mismo.

**CONSIDERANDO (5):** Que en adición al análisis realizado por la Dirección Económica, también la Dirección Legal, emitió el respectivo dictamen de fecha once de julio del dos mil diecisiete.

Dicho dictamen identifica que la operación de concentración consiste en la compraventa de participación accionaria amparada en un Contrato Marco de Compraventa de Acciones que establece las condiciones y estipulaciones en que se basa la transacción mercantil. Mismo que se adjuntó al expediente de mérito.

Asimismo, describe que la operación se llevará a cabo entre las sociedades BANCO FICOHSA, en su condición de “Compradora” e INVERSIONES MORA S. A., ASSETS BUSINESS INTERNATIONAL S. A., CORPORACIÓN DE INVERSIONES MAYA S. A. y ROSA LILA INVESTMENT CORP., y CORPORACIÓN INDUSTRIAL DEL NORTE (CORINSA), todas las anteriores en su condición de “Vendedoras” y accionistas de ASTRA DTS HOLDINGS, INC. (LA TARGET). Las vendedoras son dueñas y están en posesión del cien por ciento (100%) de las acciones de la sociedad ASTRA DTS HOLDING, S. A. en adelante la Target, quien a su vez es propietaria del 99% de las acciones de la sociedad ASTRA HONDURAS S. A. DE C. V. en adelante “la subsidiaria”, pero con control del 100% de las referidas acciones, según consta en el referido contrato.

En suma, el análisis efectuado por la Dirección Legal incluye, entre otras, las valoraciones siguientes:

1. Que el procedimiento de verificación se sujetó al trámite señalado en el artículo 53 de la Ley de Competencia. Aquí debe señalarse que los intervinientes solicitaron que la operación de concentración fuese analizada al amparo del artículo 13 del reglamento de la Ley relativo a las concentraciones que debe aprobar la Comisión, particularmente al caso señalado en el literal “a” que expresamente dice: “Los agentes económicos involucrados en actos jurídicos sobre acciones o participaciones sociales extranjeras no adquieran el control de sociedades hondureñas, ni acumulen en el territorio nacional acciones, participaciones sociales, participación en fideicomisos o activos en general, adicionales a los que, directa o indirectamente, posean antes de la transacción”. Sin embargo debe advertirse que dicho fundamento no se apega a la presente

solicitud en virtud que la Compradora adquiere el control indirecto de la subsidiaria en Honduras y por ende no puede apegarse al artículo 13.

2. Que el artículo 53 de la Ley refiere sobre el Procedimiento de Verificación Previa y en su numeral 3 señala el plazo de 45 días hábiles para emitir la respectiva resolución, término que comenzará a partir, para el caso en cuestión, desde la fecha en que se reciben a satisfacción de la Comisión todos los datos y documentos adicionales.
3. Que en consonancia con lo dispuesto en el artículo 15 y 22 del reglamento de la Ley de Competencia, los solicitantes proporcionaron información relativa a su existencia jurídica, su situación administrativa y presentaron ante esta Comisión un Contrato Marco de Compraventa de Acciones que se perfeccionará una vez cumplidas las estipulaciones, disposiciones legales y la condición suspensiva referidas en el mismo. Misma que fue revisada y analizada por esta dictaminadora encontrándola apegada al requerimiento de los artículos ya citados.
4. Que el contrato contentivo de la operación de compraventa de acciones requiere para su perfeccionamiento el cumplimiento de condiciones estipuladas en el mismo (ver contrato a folio 10 referente a la fecha de cierre, folio 13 referente a la autorización para la Transacción). Ante este escenario se concluye que sin el cumplimiento de la condición suspensiva no se puede llevar a cabo el cierre de la operación y por ende el perfeccionamiento del acto jurídico.
5. Que de la revisión de la demás documentación presentada por los agentes económicos intervinientes en la operación se desprende que cumplieron con la documentación requerida y pertinente al tenor de los artículos 15 y 22 del Reglamento a efecto de que se pueda proceder a la verificación de la solicitud de concentración económica.
6. Que con relación a la solicitud de confidencialidad peticionada por los agentes económicos involucrados, en este caso, es el parecer de esta dictaminadora que no es procedente conceder una reserva de información en los términos establecidos en el artículo 47 del Reglamento de la Ley, ya que los agentes económicos involucrados no demostraron la concurrencia de los presupuestos establecidos en dicha norma reglamentaria y solo se circunscribieron a hacer la invocación del artículo, sin probar la confidencialidad.

**CONSIDERANDO (6):** En relación a la confidencialidad de información solicitada, consta en el escrito de notificación previa de la operación de concentración económica, que los agentes económicos involucrados solicitaron a la Comisión, que se mantuviera la debida confidencialidad con respecto a toda la información y

documentación que se acompañó a la presente notificación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47 del Reglamento de la Ley. En ese sentido, si bien es cierto la Comisión puede declarar, a solicitud de parte interesada, como confidencial la información y documentos obtenidos durante el procedimiento, también es cierto, de conformidad con el Reglamento de la Ley, que dicha confidencialidad será declarada siempre que concurren los presupuestos establecidos en el artículo 47 de dicho Reglamento.

**CONSIDERANDO (7):** Que para efectos de dar cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 29 del Reglamento de la Ley de Competencia que dice: “*En el acto de formalización ante notario mediante el cual se produzca una concentración de las que requiere autorización previa de conformidad a la Ley, dicho funcionario deberá relacionar la resolución de la Comisión en la que se autoriza la misma*”, los agentes económicos involucrados en dicha operación, informarán a la Comisión el cumplimiento de dicha obligación, para lo cual deberán cumplimentar ante la Secretaría General de la Comisión, la presentación de la copia debidamente autenticada de la correspondiente escritura pública, y las solemnidades que la ley exige para los efectos respectivos.

**POR TANTO:**

La Comisión para la Defensa y Promoción de la Competencia en el uso de sus atribuciones y en aplicación a lo establecido en los artículos: 80 y 82 de la Constitución de la República; 1, 116 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 1, 2, 3, 4, 11, 13, 14, 18, 34 numeral 3), 52, 53, 56, 63-B y demás aplicables de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia; 1, 2, 3 literal f), 9, 15, 21, 22, 24, 49, 50, 82 y demás aplicables del Reglamento de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener por **NOTIFICADO**, la operación de concentración económica entre la sociedad **BANCO FINANCIERA COMERCIAL HONDUREÑA SOCIEDAD ANÓNIMA (BANCO FICOHSA)** y las sociedades **INVERSIONES MORA S. A., CORPORACIÓN INDUSTRIAL DEL NORTE (CORINSA), ASSETS BUSINESS INTERNATIONAL S. A., CORPORACIÓN DE INVERSIONES MAYA S. A. y ROSA LILA INVESTMENT CORP.**, por medio de la cual, la primera adquiere la participación accionaria que poseen las segundas en las sociedad extranjera **ASTRA**

**DTS HOLDINGS INC.** y a su vez en la sociedad hondureña **ASTRA HONDURAS S. A.**

**SEGUNDO: AUTORIZAR** el proyecto de operación de concentración económica consistente en una compraventa de participación accionaria entre la sociedad **BANCO FINANCIERA COMERCIAL HONDUREÑA SOCIEDAD ANÓNIMA (BANCO FICOHSA)** en su calidad de compradora; las sociedades extranjeras **INVERSIONES MORA S. A., ASSETS BUSINESS INTERNATIONAL, S. A., CORPORACIÓN DE INVERSIONES MAYA S. A., ROSA LILA INVESTMENT CORP.**, y la sociedad hondureña **CORPORACIÓN INDUSTRIAL DEL NORTE, S. A. (CORINSA)**, todas las anteriores en su calidad de vendedoras; y, las sociedades **ASTRA DTS HOLDINGS, INC.** y **ASTRA HONDURAS, S. A. de C. V.** en su calidad de adquiridas.

**TERCERO: DECLARAR SIN LUGAR** por improcedente la confidencialidad solicitada por el apoderado legal de los agentes económicos involucrados, en virtud de que dicha solicitud no reúne los presupuestos establecidos en el artículo 47 del Reglamento de la Ley.

**CUARTO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia, la Comisión para la Defensa y Promoción de la Competencia se reserva la facultad de aplicar las medidas o sanciones legales que correspondan, cuando la concentración económica haya sido examinada sobre la base de información falsa proporcionada por los agentes económicos involucrados; sin perjuicio de lo establecido en el artículo 121 de la Ley de Procedimiento Administrativo, relativo a la facultad de revocar o modificar el acto administrativo cuando desaparecieren las circunstancias que lo motivaron o sobrevinieren otras que, de haber existido a la sazón, el mismo no habría sido dictado, también podrá revocarlo o modificarlo cuando no fuere oportuno o conveniente a los fines del servicio para el cual se dicta.

**QUINTO:** De conformidad con el artículo 82 del Reglamento de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia, la Comisión dispone que los agentes económicos involucrados en la concentración económica en referencia, publiquen por su cuenta, la presente Resolución en por lo menos un diario de mayor circulación nacional.

**SEXTO:** Para los efectos legales correspondientes, instrúyase a la Secretaría General para que proceda a notificar la presente Resolución al apoderado legal de las sociedades mercantiles intervinientes, debiéndole hacer en el acto de la notificación las prevenciones de ley correspondientes. **NOTIFÍQUESE. (f) ALBERTO LOZANO FERRERA. Comisionado Presidente. (f) JUANIRA RAMOS AGUILAR. Comisionada Vicepresidenta. (f) CAROLINA ECHEVERRIA HAYLOCK. Comisionada Secretaria del Pleno.**

**ALBERTO LOZANO FERRERA**  
**Presidente**

**JOSÈ ARTURO VIDES M.**  
**Secretario General**